

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL
EDICION DE 8 PAGINAS

S. CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogota, sábado 25 de octubre de 1941.

AÑO LXXVII—NUMERO 24797
Fundado el 30 de abril de 1864

PODER PUBLICO

ORGANO LEGISLATIVO NACIONAL

LÉY 57 DE 1941 (OCTUBRE 20)

por la cual se honra la memoria del doctor José Antonio González.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1º Hónrase la memoria del doctor José Antonio González, esclarecido colombiano, muerto en la ciudad de Tuluá el 20 de julio de 1938.

ARTICULO 2º En dicha ciudad se levantará, como homenaje de la República al doctor González, un monumento en mármol, con la siguiente inscripción:

El Congreso de Colombia
al doctor
José Antonio González.
1941.

ARTICULO 3º Igualmente, el Gobierno procederá, como tributo especial a tan ilustre colombiano, a dotar al Hospital "San Antonio" de la ciudad de Tuluá, de los elementos necesarios para la instalación de un moderno aparato de Rayos X, y para el establecimiento de un Laboratorio Clínico, el que funcionará en sala especial, llamada "Sala José Antonio González."

ARTICULO 4º Para darle cumplimiento a la presente Ley, destínase la suma de veinte mil pesos (\$ 20.000) moneda corriente, que se apropiarán en la próxima vigencia, quedando el Gobierno autorizado para abrir los créditos respectivos, si no se hiciere la apropiación correspondiente.

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a catorce de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente del Senado, ARCESIO LONDOÑO PALACIO.
El Presidente de la Cámara de Representantes, FRANCISCO JOSE OCAMPO — El Secretario del Senado, B. Moreno Torralbo — El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 20 de octubre de 1941.
Publíquese y ejecútase.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social,
José Joaquín CAICEDO CASTILLA

LEY 58 DE 1941 (OCTUBRE 20)

por la cual se concede un auxilio a los damnificados con motivo del incendio ocurrido en la ciudad de Girardot.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1º Auxiliase con la suma de setenta mil pesos (\$ 70.000) a los damnificados pobres, no asegurados, con motivo del incendio ocurrido en la ciudad de Girardot el día diez y seis (16) de los corrientes, y destínase la suma de cuarenta mil pesos (\$ 40.000) como aporte de la Nación para la compra de un equipo de bomberos con destino a la misma ciudad.

ARTICULO 2º De la suma anterior se pagará a la ciudad de Girardot la suma de diez mil pesos (\$ 10.000) para resar-

CONTENIDO

ORGANO LEGISLATIVO NACIONAL—Ley 57 de 1941, por la cual se honra la memoria del doctor José Antonio González 345

(PASA A LA ULTIMA PAGINA)

MINISTERIO DE GOBIERNO

Se crean las Cárceles de Antioquia y Frontino.

DECRETO NUMERO 1804 DE 1941 (OCTUBRE 21)

por el cual se crean las Cárceles de Circuito de Antioquia y Frontino y se señala el personal para las mismas.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

a) Que por Decreto 1767 del 17 de los corrientes, reglamentario de la Ley 19 de 1941, reformativa del Decreto 1714 de 1936, se verificó la división judicial de la cabecera del Circuito de Sopetrán, entre éste y los Municipios de Antioquia y Frontino;

b) Que con tal reforma quedan creados los Juzgados de Circuito, Promiscuo de Antioquia y Penal de Frontino, y

c) Que el inciso 1) del artículo 1º del Decreto legislativo número 1405 de 1934, dispone que donde haya cabecera de Circuito, forzosamente existirá una cárcel costeada por la Nación, a excepción del suministro de locales, que serán por cuenta de los Departamentos,

DECRETA:

Artículo primero. A partir del 1º de noviembre del presente año, créanse las Cárceles de Circuito de Antioquia y Frontino, en el Departamento de Antioquia, las cuales se considerarán de cuarta categoría, según clasificación hecha por Decreto número 259 de 1938, reorganico del ramo de Prisiones, y tendrán el siguiente personal, con las asignaciones mensuales que se expresan a continuación:

Cárcel Circuito Antioquia

1 Director, con \$ 60.00
2 Guardianes, a \$ 42 cada uno 84.00

Cárcel Circuito Frontino

1 Director, con 60.00
2 Guardianes, a \$ 42 cada uno 84.00

Artículo segundo. Por la Sección de Presupuesto y Conta-

cirla de los gastos ocasionados por el salvamento y demás auxilios que haya prestado.

ARTICULO 3º Facúltase plenamente al Gobierno para exigir a los interesados las pruebas conducentes a demostrar el perjuicio sufrido, y para reglamentar la presente Ley en la forma que le creyere más necesario.

ARTICULO 4º El Gobierno abrirá al Presupuesto de la actual vigencia el crédito extraordinario para el inmediato cumplimiento tanto de la presente Ley como de la 129 de 1936.

ARTICULO 5º Reconócese a los dos Secretarios Auxiliares del Senado, de que trata el artículo 2º bis de la Ley 5º de 1941, el valor de sus sueldos, del 23 al 31 de julio del presente año, y al Jefe de Taquígrafos de la misma corporación, desde el 20 al 31 de julio, inclusive, del presente año, por haber prestado dichos empleados sus servicios durante tales días.

ARTICULO 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a catorce de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente del Senado, ARCESIO LONDOÑO PALACIO.
El Presidente de la Cámara de Representantes, ENRIQUE OTERO D'COSTA — El Secretario del Senado, José Umaña Bernal — El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 20 de octubre de 1941.
Publíquese y ejecútase.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Gobierno,

Jorge GARTNER

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos LLERAS RESTREPO